Núm. 116. Domingo 11 de Julio de 1858. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. . .	16 rs
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

ADVERTENCIA.

Por lo urgente del servicio ha dispuesto el Sr. Gobernador que el BOLETIN correspondiente al dia de mañana se publique hoy Domingo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Una de las primeras y mas importantes condiciones del sistema representativo es que los actos del Gobierno supremo se dirijan á satisfacer las verdaderas necesidades del pais, y á realizar en la esfera de los hechos las ideas que dominen y preponderen en la sociedad. Con dificultad se obtendrá este resultado si los cuerpos principalmente encargados de servir de órgano á la manifestacion de estas necesidades é ideas fuesen el producto de la libre voluntad de aquellos á quienes la ley ha confiado la importante y especial mision de representar y promover, bajo la forma y por los medios que la Constitucion dispone, los intereses generales: de interpretar los deseos de la nacion, y consignar sus votos. Por desgracia, y á consecuencia de causas cuya enumeracion y exámen serían completamente inoportunos, es la opinion general que desde la introducion del sistema representativo entre nosotros, y sean cualesquiera las doctrinas políticas de los partidos que han ido pasando sucesivamente por las regiones del poder, la voluntad del Cuerpo electoral ha sufrido con harta frecuencia funestas restricciones, y que los elementos que con arreglo á la ley debian componerle han sido constantemente adulterados.

Los Consejeros de V. M. creen que ha llegado el dia de que desaparezca por completo un abuso que mina la existencia de las instituciones vigentes, que tiende á dislocar y favorecer la usurpacion de uno de los derechos mas preciosos que contiene la Ley fundamental del Estado, y á falsear en su orígan la expresion de la verdadera opinion pública. A fin de conseguirlo, no vacilan en tomar sobre sí la responsabilidad de una medida grave, sí, pero aconsejada por una necesidad imperiosa y un deber de alta moralidad política. Esta medida es una nueva rectificacion de las listas electorales para Diputados á Córtes, destinada á llenar los vacíos, á eliminar las inclusiones indebidas, á corregir los graves, trascendentales y notorios defectos de las operaciones últimamente practicadas. El Gobierno conoce, Señora, que al adoptar la resolucion que tiene la honra de someter al augusto criterio de V. M. traspasa en cierto modo los límites que la ley le fija; pero escudado con la rectitud de las intenciones que le animan, teniendo en cuenta el objeto grandemente patriótico que se propone, y fuerte con la estricta imparcialidad que habrá de presidir á la ejecucion de la medida de que se trata, como acreditarán los resultados, cree que vuelve más por el decoro y observancia de la ley, alterando así sus condiciones exteriores, que si por un respeto exagerado hácia su letra permitiese la violacion flagrante del espíritu que la ha dictado. Acaso se dirá que el presente decreto sienta un precedente peligroso, y que puede ser, andando el tiempo, imitado é invocado con el fin de legitimar transgresiones análogas. En primer lugar esta objecion nada prueba por la misma indefinida latitud de las aplicaciones á que se presta.

Ademas, el Gobierno está seguro de que el Parlamento no podrá menos de aprobar, y el pais de aplaudir, esta medida cuando conozcan los datos que la justifican, cuando puedan contemplar y examinar en sus detalles y conjunto el triste cuadro de unas listas electorales formadas sin tener en cuenta las severas intenciones del legislador. Por otra parte, las exquisitas precauciones que se adoptarán para que no sufra menoscabo alguno la verdad de los actos que van á practicarse, producirán el universal convencimiento de que no es un móvil de estéril y censurable egoismo el que guia los pasos del Gobierno, sino el firme é irrevocable propósito de que no sean ilusorias las garantias consignadas en la Ley fundamental del Estado.

Y por último, si se atiende á que las listas actuales han sido rectificadas fuera de la época que la ley señala; á que para las elecciones de Ayuntamientos, mandadas verificar por Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, no solo se cambió la época legal de su celebracion, sino que se alteraron, abreviándolos los plazos dentro de los cuales debian verificarse las respectivas operaciones y á que han trascurrido cerca de dos años antes que las Diputaciones provinciales, nombradas en virtud de Real órden por los delegados del Gobierno, fuesen renovadas con arreglo á la ley de su organizacion y atribuciones, resultará que la rectificacion que nuevamente se dispone es una consecuencia lógica de circunstancias y acontecimientos anteriores, prueba evidente de que una vez la legalidad interrumpida, no es fácil empresa restablecerla de improviso y por completo

Adoptando todos los medios posibles de publicidad, facilitando á los electores los datos que necesiten para para reclamar su derecho, haciendo responsables á los empleados de las omisiones y amparando la accion de los particulares para que puedan promover el castigo de las falsedades y delitos cometidos, no será hoy ni en tiempo alguno la rectificacion de las listas un medio de alterarlas segun la conveniencia de los partidos. Los Ministros que suscriben creen firmemente que para conseguir el afianzamiento y arraigo de las instituciones y cerrar de una vez la serie de las esperanzas é innovaciones temerarias, es necesario que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales del pais, y se haga superior á las estrechas miras y gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se agitan en el campo de la política.

Fundados en estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1858.—Señora.=A L. R. P. de V. M=El Presidente del Consejo de ministros y ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.—El ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete=El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El ministro de Marina José Maria Quesada.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la gobernacion, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en mandar lo siguiente.

Ministerio de Cultura 2024

Artículo 1.° Se procederá en todas las provincias del reino á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de diputados á Córtes, en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2° Las listas ultimadas en 15 de Diciembre último se considerarán como de primera rectificacion, y se espondrán al público el dia 15 del presente mes, acompañadas de las dos relaciones que espresa el párrafo segundo, art. 22 de la ley, en las que consten los nombres de los electores inscritos en las listas ultimadas el dia 15 de Mayo de 1854, que figuren en las actuales, así como los incluidos en estas que no lo estuvieren en aquellas.

Art. 3.° Hasta el 31 del corriente mes inclusive se recibirán por el gobernador de la provincia las reclamaciones á que se refiere el art. 23 de la ley.

Art. 4.° El gobernador dispondrá que por las oficinas de hacienda y alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se les pidan para fundar dichas reclamaciones.

Art 5.° En los diez primeros dias de agosto publicará el gobernador en el *Boletin oficial* la relacion de las personas cuya esclusion ó inclusion se hubiese reclamado, espresando el nombre y domicilio de cada una y las razones en que se funden las reclamaciones que contra ellas se hubieren presentado.

Art. 6.° Las instancias que se dirijan al gobernador para sostener ó impugnar el derecho electoral, conforme al art. 27 de la ley, se presentarán precisamente antes del dia 27 de agosto. Pasado este término, no se admitirá instancia ni reclamacion alguna.

Art. 7.° El gobernador, oyendo al consejo provincial, resolverá sobre todas las reclamaciones ó instancias que se le hayan presentado, y hará imprimir para el 10 de setiembre las listas de segunda rectificacion, publicándolas en la forma que previene el art 29 de la ley.

Art. 8.° Los recursos á la audiencia de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley podrán interponerse hasta el dia 25 de setiembre inclusive. Las audiencias devolverán los espedientes al gobernador antes del día 10 de octubre con las sentencias que hubieren recaido.

Art. 9.° El gobernador declarará ultimadas las listas el dia 20 del propio mes, sin perjuicio de llevar á efecto en todo caso los fallos dictados por las audiencias en los recursos que ante ellas se hubiesen interpuesto.

Art. 10. En las Islas Baleares y Canarias principiarán á regir las disposiciones del presente decreto cinco dias despues que se reciba por aquellas autoridades la correspondencia oficial.

Art. 11. Las disposiciones de la ley electoral, relativas á la rectificacion de las listas, se observarán escrupulosamente en todo lo que no estuvieren modificadas por el presente decreto.

Art. 12. Las listas que ahora se rectifiquen regirán durante el bienio que terminará el 15 de mayo de 1860. La rectificacion de las que deban regir en el bienio siguiente se principiará en diciembre de 1859

Dado en palacio á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano. — El ministro de la gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiéndose dispuesto por el Real decreto que precede la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes, encargo á todos los Alcaldes de la provincia, la estricta observancia de la Ley electoral de 18 de Marzo de 1846, y llamo muy particularmente su atencion y la de cuantos funcionarios intervengan en el expresado servicio, hacia el contenido de la Real órden que á continuacion se inserta, debiendo añadir que la espresada Ley se publicó últimamente en el Boletin oficial núm. 18 correspondiente al 31 de Enero del año último.

Córdoba 9 de Julio de 1858. =El Gobernador interino, Antonio Quintana.

Direccion general de gobierno.—Negociado 1.°—Circular.

V. S. habrá visto por el Real decreto de esta fecha, que manda proceder á la rectificacion de las listas electorales, cual es el pensamiento del Gobierno de S. M. al adoptar esta medida. Depurar escrupulosamente el censo electoral, impedir la reproduccion de abusos deplorables que le han falseado, y facilitar en la eleccion de Diputados á Cortes el libre ejercicio del derecho y la legítima y genuina representacion de la opinion y de la voluntad de los electores.

Para coadyuvar dignamente á estos fines no debe V. S. perdonar medio alguno, cuidando de que por todos sus dependientes y sobordinados se proporcionen instantáneamente cuantos documentos, datos y noticias se necesiten para fundar y comprobar las reclamaciones que se promuevan.

Debe V. S. proponerse por norma de su conducta en este asunto la mas estricta imparcialidad, una actividad incansable y el celo mas exquisito y perseverante; en el concepto de que el Gobierno no disimulará la mas leve falta en este importantísimo servicio, y se halla dispuesto á no negar ninguna de las autorizaciones que sean precisas para dejar expedita la accion de los Tribunales contra toda clase de funcionarios públicos que por sus actos dieren ocasion á procedimientos criminales.

El Gobierno espera, y yo confio, no tener el sentimiento de que llegue este caso en ninguna provincia; antes bien, creo que en todas hallará motivos de satisfacion por la manera con que V. S. sabrá secundar su pensamiento: en tal concepto, y para facilitar su mas acertada y uniforme ejecucion, he creido oportuno formular con este objeto las siguientes reglas:

1.ª Con la lista de primera rectificacion, que se publicará por órden alfabético de distritos, secciones, Ayuntamientos y personas, durante los 15 dias señalados en la ley para que puedan hacerse las reclamaciones de inclusion ó de exclusion, acompañarán los Gobernadores listas de los contribuyentes, tambien por órden alfabético, hasta la cuota que señala el art. 17, con arreglo á los datos que obren en las oficinas de Hacienda, cuidando de que haya la mayor exactitud en la publicacion de las cuotas individuales.

2.ª Los Administradores de Hacienda publica, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, espidirán cuantas certificaciones se les pidan á fin de documentar las reclamaciones que se interpongan, segun lo establecido en la ley electoral, facilitando estos documentos á los interesados sin demora ni dilacion bajo pretesto alguno, y se les exigirá la responsabilidad en que incurran, conforme á lo dispuesto en el Código penal, por las faltas que puedan cometer en este importante servicio.

3.ª Cuando los Gobernadores tengan queja ó sospecha fundada de que se falta al cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, dispondrán que se gire una visita á los Ayuntamientos ú oficinas en que se cometan estos abusos, valiéndose al efecto de los oficiales del Gobierno de provincia, Alcaldes de los pueblos inmediatos, Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales de partido, los cuales examinarán y comprobarán las certificaciones y documentos que deban expedirse, formando en su caso el oportuno expediente justificativo para darle el curso que corresponda.

4.ª Los contribuyentes que lo sean en diferentes pueblos ó Ayuntamientos de una misma provincia, lo manifestarán al Administrador de Hacienda pública para que tenga presente esta circunstancia al expedirles el competente certificado. Estos funcionarios tendrán obligacion de dar recibo á los interesados que lo pidieren de las solicitudes que se presenten con el objeto expresado.

5.ª Cuando los contribuyentes lo sean en diferentes provincias, y quieren acumular sus cuotas para los efectos de la ley, podrán solicitar que el Gobernador, por conducto del que desempeñe igual cargo donde figure el interesado como contribuyente, obtenga certificacion de la cuota que en ella satisfaga por contribucion directa. Los Gobernadores consagrarán á este servicio una atencion preferente, y darán tambien recibo, cuando se pida, de las instancias que se les dirijan en la forma anteriormente prescrita.

6.ª Cuando los interesados lo soliciten se le facilitará certificacion literal de los acuerdos del Consejo provincial relativos á las reclamaciones de que se trata.

7.ª Los Gobernadores no solamente facilitarán á los electores todos los datos que reunan las oficinas de Hacienda y demas dependientes de su autoridad, sino que los exigirán sin distincion de partidos á que reclamen las inclusiones ó esclusiones que procedan con arreglo á la ley.

8.ª Los Gobernadores, al remitir á las Reales Audiencias los expedientes de que habla el art. 31 de la ley, pondrán en ellos certificacion de los documentos que contienen y de no existir otros en la oficina de su cargo ni haberlos reclamado los interesados. Podrán estos solicitar que se les exhiba el expediente y hacer por escrito las observaciones que estimen oportunas.

9.ª Los Gobernadores de provincia harán formar por órden cronológico un extracto abreviado del expediente electoral de cada distrito, y este estracto se extenderá en un cuaderno formado á pliego metido, debiendo numerar correlativamente y rubricar por sí todas las hojas el mismo Gobernador.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.=Posada Herrera.=Sr Gobernador de la provincia de.....

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Una de las disposiciones que para seguir mejorando el servicio de Correos se reclama por el público con sumo interés y se medita hace tiempo por la Direccion del ramo, es la autorizacion para remitir de unos puntos á otros dentro de la Peninsula y al mismo tiempo que la correspondencia pública, paquetes que contengan alhajas y otros efectos de poco valor y no gran volúmen. La Ordenanza de Correos de 1794, veneranda y sábia como todas las que en aquella época feliz se promulgaron, prohibe en el capítulo 19 del título 12 que se incluya en los pliegos alhajas, dinero ú otra cosa alguna que no sean papeles; y esta disposicion se ha confirmado y recordádose su puntual cumplimiento por Reales órdenes posteriores de 18 de Noviembre de 1806, 22 de Febrero de 1843, 22 de Setiembre de 1847 y 24 de Febrero de 1851.

No tiene duda que la remision de los indicados objetos por el correo en tiempo en que se dictó la Ordenanza debia ocasionar entorpecimientos en la manipulacion, ménos fácil y más complicada que en el dia, de la correspondencia pública. Ademas, la conduccion del correo á lomo ó en caballerias, y la exigüidad relativa á la forma particular de las balijas en que el trasporte se verificaba, no eran ciertamente la mas á propósito para admitir la remision de otros paquetes que no fuesen cartas ó pliegos, sin correr el riesgo de estropear la correspondencia ó inutilizar los objetos remitidos. Pero con las mejoras introducidas en esta parte del servicio de Correos y las que recibirá sucesivamente á medida que la experiencia las vaya aconsejando, es ya más fácil y menos arriesgada la admision de paquetes que contengan alhajas y otros efectos, siempre que estos se ajusten al peso y dimensiones que se fijarán.

No debe, sin embargo, admitirse en las oficinas de Correos paquetes que contengan dinero ni objeto de gran valor, y entre otras razones y peligros que no se ocultan á la alta penetracion de V M., porque el fortuito extravío ó inutilizacion de cualquiera de ellos produciria disgustos y perjuicios á los particulares y al Estado, y por que el giro mútuo, establecido tiempo há para cortas cantidades de dinero, es un verdadero equivalente, en el caso de que se trata, á la remision de numerario.

Los productos del ramo de Correos no se resentirán por la conduccion de los paquetes indicados, toda vez que, por razon de porte, deben adeudar el duplo de lo que se paga por las cartas ordinarias, con arreglo á su peso.

Y si bien es justo que cuan-

Ministerio de Cultura 2024

do los remitentes lo soliciten, se les asegure por los Administradores del ramo el valor de los objetos, segun tasacion prévia, tampoco en este concepto es de presumir que se perjudique el Estado, pues ademas de que los extravíos de objetos sucederán raramente, los empleados serán responsables hasta el punto conveniente; y en todo caso, con el derecho de seguro que ha de cobrarse siempre y el importe del sello de certificado que forzosamente debe adherirse á todo paquete, habrá, en concepto del Ministro que suscribe, fondos suficientes para hacer frente á los pocos siniestros que puedan ocurrir.

Aparte, Señora, de las consideraciones expuestas, es lo cierto que en casi todas las naciones civilizadas está hace tiempo autorizada la remision por el correo de toda clase de objetos de poco peso y volúmen, y puesto que en España es tambien viva é incesantemente reclamada, el Ministro que suscribe no halla inconveniente en que se adopte por V. M. una disposicion que complazca al público, sin dejar de respetar en lo principal la ordenanza de Correos, y que concilie los intereses de los particulares con el buen servicio del ramo. Todo esto en su sentir puede conseguirse con el siguiente Real decreto cuyo proyecto tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1858. —SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las razones de pública conveniencia que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza la remision por el correo, dentro de la Península, de paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volúmen, siempre que estos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar más ó menos la correspondencia pública.

Art. 2.° Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y préviamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulacion por medio de las dependencias de Correos.

Art. 3.° Como precio del porte de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá tambien un sello de 2 rs. por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

Art. 4.° En las Administraciones del ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de pérdida ó extravío, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasacion prévia; y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 3 por 100 de la cantidad asegurada.

Art. 5.° La obligacion que se impone el Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados caduca al año de haberse hecho el seguro.

Art. 6.° Continuará la prohibicion de conducir dinero por el correo, segun y como se dispone en el capítulo 19 del título 12 de la Ordenanza de Correos de 1794.

Art. 7.° El Ministro de la Gobernacion redactará y presentará á mi Real aprobacion la instruccion correspondiente para llevar á efecto lo anteriormente decretado.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Fiscal del Consejo real á D Antonio Corzo y Granado, que desempeña igual cargo en la Audiencia territorial de Madrid.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes expedidas por el mismo en 5 de Julio de 1858.

=

Relevando del cargo de segundo cabo de la Capitania general de Cataluña al Mariscal de Campo D. José Valero y Gomez.

Nombrando para el anterior destino al Mariscal de Campo D. Rafael Leon y Navarrete.

Disponiendo cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitania general de las provincias Vascongadas el Mariscal de Campo D. Fernando Boville y de la Puente.

Nombrando en comision para el anterior destino al Brigadier D. Juan Urbina y Daoiz.

Nombrando Gobernador militar de Guipúzcoa al Brigadier D. José Angulo y Aguado.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

—

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ramon Echevarría, Director general de Obras públicas, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Eugenio de Ochoa, Director general de Instruccion pública, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Director general de Obras públicas á D. Francisco de Uría, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Director general de Instruccion pública á D. Eugenio Moreno Lopez, Director general cesante de Beneficencia y Sanidad

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por salida á otro destino de D. Antonio Corzo y Granado, Vengo en nombrar á D. Ramon Gil Osorio, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justecia, Santiago Fernandez Negrete.

En consideracion á las especiales circunstancias que concurren en D. José Lorenzo Figueroa, Fiscal cesante de la Audiencia de Pamplona, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Circular núm. 2265.

Con fecha de ayer he dirigido á los Alcaldes de esta provincia la comunicacion siguiente.

«Con el fin de evitar dudas acerca de la inteligencia de la comunicacion que dirigí á V. con fecha 5 del corriente, he acordado prevenirle:

1.° Que la lista reclamada en la citada comunicacion ha de comprender los nombres de los contribuyentes que á la sazon haya en ese pueblo.

2.° Que ha de hacerse espresion de las cuotas que cada uno paga por la contribucion Territorial y por la Industrial.

3.° Que solo han de comprenderse los contribuyentes cuya cuota no sea menor de 400 rs. ó la de 200 si son capacidades con arreglo á la ley electoral de 18 de Marzo de 1846.

4.° Que ha de formarse la espresada lista por órden alfabético de nombres.

Repito á V. la urgencia en la realizacion de este servicio.»

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para que las autoridades locales que no hayan comprendido el verdadero objeto de la que les dirijí con fecha del 6, se apresuren á remitir la lista que por la de ayer les tengo reclamada, en la inteligencia de que si el dia 13 no se hallan todas en este Gobierno ecsigiré á los morosos la responsabilidad que haya lugar, debiendo los Alcaldes que hayan llenado este servicio sin tener en cuenta los requisitos que se ecsigen por la preinserta comunicacion remitir nueva lista con arreglo á aquellos.

Córdoba 10 de Julio de 1858. —El G. I., Antonio Quintana.

Circular núm. 2263.

La Abundancia.=Mina de plomo. =Caducidad.=No habiéndose hecho gestion alguna desde hace mucho tiempo, por D. Joaquin Ruz, vecino de esta ciudad, respecto á la mina de plomo «La La Abundancia» sita en el puerto del Alamo, terreno realengo del termino de Villaviciosa; la cual ha sido denunciada por D. Ramon Cabello, hoy Sociedad fusion carbonífera de Belméz y Espiel, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 6 de Julio de 1858 = El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

La Portugesa.—Mina de plomo. —Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año 1842 por D. Juan José Salgado, vecino de Montoro, respecto á la mina de plomo, «La Portuguesa» sita en la huerta del Abad, término de Montoro, y lindando á L. con la mina S. Rafael, á M. con descenso del regajo que baja á la espresada situacion y á P. con los baldíos que caen al lado de Arenosillo; la cual aparece abandonada sin esplotacion alguna y posteriormente denunciada sin consignar el depósito oportuno por D. Antonio Sanchez, he acordado por decreto de 10 de Diciembre próximo pasado y de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real [illegible]

Ministerio de Cultura 2024

8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Mayo de 1858. =El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

S. Marcelo.=Mina de plomo.= Caducidad.=No habiendose hecho gestion alguna desde el año de 1842 por D Pablo Velilla, vecino de Granada, respecto á la mina de plomo «S. Marcelo» sita en el rio Malmayorejo, término de Montoro, y lindando por S. con la cabeza del cerro del Berrecal, M. con carril del Escribano P. con el espresado rio, y N. con la fuente de la Onza; la cual aparece abandonada sin esplotacion alguna, y denunciada por D. José Ramirez, sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de 10 de Diciembre último y de esta fecha y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Mayo de 1858. =El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

San José.=Escorial plomizo. =Caducidad.=No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1847 por D José de Puerto, vecino de esta ciudad, respecto el escorial plomizo «San José» sito en camino de Garci-gomez, término de Montoro, y lindando por los cuatro vientos con terreno realengo; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 23 de Abril de 1858. =El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

S. Baldomero.=Escorial Plomizo. =Caducidad =No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1848 por D. Eusebio de Elorza Cavillas, vecino de Baeza, respecto á el escorial plomizo «S. Baldomero» sito en la huerta del Escorial, término de Montoro, y lindando al N. y P. con dehesa del Rey, M. aguas de de los Escorteadas y S. dehesa del Rey, la cual ha sido denunciada por D. José Ballesteros, sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decretos de 10 de Diciembre próximo pasado y de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Abril de 1858. =El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

S. José.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiendose hecho gestion alguna desde el año de 1844 por D. José Maria del Castillo, vecino de Montoro, respecto á la mina de cobre «S. José» sita en arroyo de la Tecabladera, término de Montoro, y lindando á S. con dehesa de Almadenejos, M. con mina S. Rafael, N. con la del Acaso, y P. con la de los Remedios, la cual ha sido denunciada por D. José Ramirez, sin consignar el depósito oportuno; he acordado por decreto de 9 de Diciembre próximo pasado y de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservandose prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Abril de 1858. =El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Cervina.=Mina de cobre.= Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1845 por D. Jacinto Monteresin, vecino de esta ciudad, respecto á la mina de cobre «Cervina» sita en el arroyo de la Sembladara, término de Montoro, y lindando á S. con dehesa de Almadenejos, M. con mina San Rafael, N. con la del Acaso y P. con la de los Remedios; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prio- al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Abril de 1858. =El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

El Huracan.=Mina de cobre.=Caducidad.=No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1842, por Don Juan Revuelto, vecino de Cadiz, respecto á la mina de cobre «El Huracan» sita en el cerro del higueron, término de Montoro, y lindando por los cuatro vientos con terreno realengo; la cual ha sido denunciada por D. Juan Manuel del Villar, sin consignar el depósito oportuno; he acordado por decretos de 10 de Diciembre próximo pasado y de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

El Huracan.—Mina de cobre. Caducidad =No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1844 por D. José Caballero, vecino de Granada, respecto á la mina de cobre el «Huracan» sita en el cerro del higuerón, término de Montoro, y lindando por los cuatro vientos con terreno franco, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Sta. Barbara.—Mina de plomo. —Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1843 por D. Angel Garcia, vecino de Andujar, respecto á la mina de plomo «Sta. Barbara,» sita en Buenas yerbas, término de Montoro, y lindando á S., P. y M. con terreno realengo y al N. con la mina Reconciliacion, la cual aparece abandonada sin esplotacion alguna, y denunciada por D. Juan Manuel del Villar sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decretos de 11 de Diciembre último y de esta fecha y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, asi como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Mayo de 1858. =El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

La Amores.—Mina de plomo.— Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1843 por D. Andres Maria Cuellar, vecino de Villa del Rio, respecto á la mina de plomo «La Amores» sita en la huerta del Abad, término de Montoro, y lindando por S. con la mina S. Rafael, M. con la del Carmen, y por los demas puntos con terreno realengo; la cual parece abandonada sin esplotacion alguna, y denunciada por D Juan Manuel del Villar, sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de 10 de Diciembre último y de esta fecha y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, asi como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 10 de Mayo de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

La Felicidad.=Mina de azogue. —Caducidad.=Habiendo renunciado D. Ecequiel Petit, vecino de Almaden, la mina de azogue «Felicidad» sita en el término de la villa de Pedroche, que linda por L. con la iglesia llamada Santa Maria del Castillo, P. con la iglesia mayor de dicha villa, M. con los huertos de D. Vicente Guillen y viuda de D. José Romero, y N. con otro de Antonio Murillo, por decreto de 10 de Marzo de 1849 se admitió la renuncia de que se trata, caducándose los derechos que el mismo pudiera tener á la espresada mina.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 5 de Mayo de 1858. =El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Los Buenos Amigos.=Mina de cobre.=Caducidad.=Habiendo abandonado D Juan Murphi, D. Rafael de Montis y D Antonio Gimenez, del comercio de Sevilla, la mina de cobre «Los Buenos Amigos» sita en la cuesta del Cerro Blanco, término del Viso, la cual linda por el N. con el quinto del Cerro Blanco; P., M. y L. con el rio Guadarramilla; por decreto de 4 de Mayo de 1848 se admitió el abandono de que se trata, caducándose los derechos que á dicha mina pudieran tener.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia

Córdoba 5 de Mayo de 1858. =El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

S. José.—Escorial Plomizo.= Abandono.—Habiendo renunciado con fecha 3 de Octubre de 1850 D. Tomás Berrugo, vecino de Carmona, el escorial plomizo, sito en la hacienda del Escorial, término de Pozoblanco, que linda P. con cerro Chimorro, S. olivar de Juan Ruiz, N camino de Hinojosa á Córdoba y M. olivar de la misma hacienda; por decreto de 8 de dicho mes y año se admitió la renuncia de que se trata, anulándose los derechos que a dicho escorial pueda tener el referido D. Tomás Berrugo.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 29 de Abril de 1858. =El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

ARRENDAMIENTO.

Desde el dia se arrienda la Casa número 21 en la calleja del Nacimiento, parroquia de Santiago. La persona á quien acomode, puede tratar de su ajuste en la Secretaría del Sr. Marqués de Villaseca, Plazuela de D. Gomez, núm. 3.

CORDOBA.=1858.

Imprenta y Litografia de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.°

Ministerio de Cultura 2024